



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente número: 70001 33 33 001 **2017 00348 00**

Demandante: ANDRES GAMBOA PATERNINA

Demandado. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

ANTECEDENTES

Con escrito de fecha 31 de enero de 2018¹, el señor ANDRES JOSE GAMBOA PATERNINA, por intermedio de apoderado acude al trámite incidental con el fin de que COLPENSIONES, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela **2017-00348**, proferida 30 de noviembre de 2017.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado fue lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el señor ANDRES JOSE GAMBOA PATERNINA, comunicándole de forma efectiva la respuesta al peticionario, conforme a lo señalado en esta decisión.

I).- TRÁMITE

El día 06 de febrero de 2018², se profirió auto de órdenes previas a la apertura del incidente de desacato, en el cual se ordenó requerir a COLPENSIONES con el fin de que se sirviera informar de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 30 noviembre de 2017, proferida por este Despacho, conminándole para que procediera a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Así mismo en el precitado auto, se pidió allegar información del nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida, igualmente se solicitó informe en torno al conducto regular que se surte al

¹ Ver folio 1 y ss.

² Ver folio 16 y ss.

interior de la entidad cuando recepciona los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, sin obtener respuesta por la accionada.

Mediante correo electrónico recibido el 15 de febrero de 2018³, la entidad accionada dio respuesta a las órdenes previas, informando que mediante oficio de enero 16 de 2018 con radicado BZG 2017_12717723, se dio respuesta a la petición de 27 de abril de 2017 y tutelada por el Despacho, así mismo aportó el número de guía de la empresa de mensajería por medio de la cual puso en conocimiento del actor la respuesta mencionada, y la fotocopia del recibo en la dirección de notificación del accionante⁴.

En vista de lo anterior, se procederá a dar por terminado el presente incidente conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliére la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliére la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996 expresó lo siguiente:

“El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”

³ Ver folio 20 y ss de exp.

⁴ Ver folio 24.

Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o quebrantan los derechos fundamentales tutelados, razón por la cual su finalidad más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten los fallos que amparan estos derechos, sin que ello quiera decir que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

*Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”*⁵

Para imponer las sanciones previstas para los que incumplen un fallo de tutela, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

⁵Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 243 de 1996.

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo, y el marco de sus responsabilidades y funciones para con el cumplimiento respectivo.

Caso en concreto

Así las cosas, y según lo ya mencionado el fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado 30 de noviembre de 2017 se encuentra cumplido, pues como se puede evidenciar del escrito de contestación y sus anexos presentados por COLPENSIONES, esta emite respuesta acorde a lo solicitado por el actor, de conformidad con los parámetros ordenados por la jurisprudencia constitucional los cuales fueron puestos de presente en la fallo de tutela, del que se predica su cumplimiento.

Por consiguiente, la solicitud de sanción por desacato carece de fundamento y no procede sanción alguna al respecto, tal como se resolverá a renglón seguido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III) RESUELVE

1º.- No dar curso a la solicitud de incidente de desacato elevado por el señor ANDRES GAMBOA PATERNINA, conforme lo manifestado.

2º.- Una vez ejecutoriedad esta decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO

JUEZ